

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., primer (1º) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00667-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ROSA JOAQUINA GUTIÉRREZ RIAÑO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.

Con vinculación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y **PEDRO PABLO SOTO GONZALEZ**.

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad presuntamente vulnerados por la accionada, al no otorgarle ayudas o subsidios a causa de la actual emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19.

Adujo que tiene 58 años y que se encuentra en situación de vulnerabilidad puesto que está desempleada y sin ningún ingreso o apoyo económico.

1.1.1. En el auto admisorio, se requirió a la accionante a fin de que informara al juzgado si había radicado alguna solicitud ante la Secretaría de Integración Social, tendiente a que se le otorguen las ayudas que manifestó requerir en escrito de tutela, de ser así se le solicitó allegar dicha petición al juzgado.

1.2. Dentro del término de traslado, la Secretaría Distrital de Integración Social informó que la señora Rosa Joaquina Gutiérrez Riaño figura en la base maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, en informe rendido por la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, con puntaje de Sisbén III de 39.97.

Por otra parte, y frente al acceso a los subsidios en especie, manifestó que, una vez verificados los listados de focalización de la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante memorando RAD: I2020025690 de septiembre 21 de 2020 se encontró que: “... *En el caso del Sr. (a) ROSA JOAQUINA GUTIERREZ RIAÑO una vez realizada la*

verificación se informa que la dirección Cra. 87 j No. 51 – 22 Sur, Barrio Brasilia, localidad de Bosa, pertenece al polígono focalizado BOSA06 de la focalización 2. (...) 5.2.4 Conforme con lo anterior, la señora ROSA JOAQUINA GUTIERREZ RIAÑO, al estar incluida en los polígonos focalizados REÚNE LOS CRITERIOS PARA ACCEDER A LOS SUBSIDIOS EN ESPECIE implementados en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

Señaló que esa entidad se encuentra realizando la entrega de los subsidios en especie, que por la alta demanda despliega su mayor esfuerzo para hacer dichas entregas en el menor tiempo posible, frente a lo cual dará el alcance respectivo.

Finalmente, precisó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que procederá a la entrega de los subsidios en especie atendiendo a sus necesidades básicas, ya que por encontrarse en condiciones de pobreza y vulnerabilidad social esta llamada a ser atendida a través del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa por medio del canal de los subsidios en especie.

De otra parte, en comunicación realizada el señor Jhon Alexander Soto, en su calidad de hijo de la señora Gutiérrez Riaño, informó que la accionante no ha realizado las gestiones tendientes para solicitar el reconocimiento de los subsidios y/o ayudas del Gobierno previstas para atender a la población vulnerable frente a la emergencia sanitaria por Covid-19, es decir, no ha presentado solicitud formal ante la accionada.

Respecto al vinculado, señor Pedro Pablo Soto González, Jhon Alexander Soto, en su calidad de hijo informó que el vinculado es adulto mayor, que no cuenta con medios tecnológicos para informarle lo decidido en el auto admisorio de la tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si por esta vía residual y subsidiaria se puede ordenar el pago de unas prestaciones y/o ayudas de carácter económico otorgadas por las autoridades del orden Nacional y Distrital con ocasión a la actual situación que atraviesa el país, por la emergencia sanitaria y económica declarada por el COVID-19; y, **ii).** Si como consecuencia de su no entrega se vulneraron los derechos fundamentales alegados por la accionante.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, es oportuno precisar que la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades o los particulares, sin embargo, este mecanismo constitucional es, de igual forma,

excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

De esta manera, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela tiene como finalidad proteger derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados y/o afectados. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014 señaló:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. ‘Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

2.3. Ahora bien, a propósito de los auxilios para la población más vulnerable se profirió el Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por medio del cual se autorizó al Gobierno Nacional realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

Por otra parte, el Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, *“Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se creó el Programa Ingreso Solidario para trabajadores independientes e informales mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME- en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA- por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 093 del 25 de marzo de 2020 con el cual se creó el sistema distrital *“Bogotá Solidaria en Casa”* que de acuerdo con lo establecido en su manual operativo, es un sistema que cuenta con tres canales de atención a saber:

i) Transferencias monetarias; ii) Bonos canjeables por bienes y/o servicios y iii) Subsidios en especie, beneficios que le serán garantizados a la población mas vulnerable de la ciudad, previo cumplimiento de una serie de requisitos, por lo que habilitó en la página www.bogota.gov.co/bogota-cuidadora los pasos a seguir con el fin de que los ciudadanos puedan postularse para recibir este beneficio.

2.4. A partir de los anteriores postulados, de forma prematura se advierte que la acción de tutela, para este caso en particular, no está llamada a prosperar, pues de las pruebas recaudadas en este trámite se vislumbra que ni la entidad accionada, ni la vinculada han vulnerado los derechos fundamentales que alegó la accionante; por el contrario, se observó que dentro de sus competencias han tomado las medidas que han considerado necesarias para afrontar la emergencia sanitaria por la propagación del COVID-19, que en últimas ha afectado a la población en general.

Adicionalmente, en este asunto no se probó que la accionante se hubiere inscrito o registrado en alguno de los programas ofertados por el Distrito y el Gobierno Nacional, según lo comunicado vía telefónica con su familiar, sumado a que frente al requerimiento que en esa dirección se le hizo en el auto amisorio guardó silencio.

Finalmente, ninguna de las circunstancias señaladas en el escrito de tutela permiten afirmar que la situación de la accionante sea distinta a la de las personas, de toda condición social, que se encuentran afectadas en mayor o menor medida con la actual emergencia, o que sea un sujeto de especiales condiciones que lo prioricen de aquellos en mayor situación de vulnerabilidad socioeconómica para la asignación de los recursos económicos reclamados, y que le relevaría del deber de agotar el procedimiento establecido por la Secretaría Distrital para otorgar las ayudas humanitarias establecidas con ocasión de COVID-19.

2.5. En conclusión y por no aparecer acreditada la vulneración de los derechos fundamentales que se adujeron afectados, sin que sea necesaria consideración adicional, se negará el amparo reclamado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **ROSA JOAQUINA GUTIÉRREZ RIAÑO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y al señor **PEDRO PABLO SOTO GONZÁLEZ**, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales de la accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fafb96c25e5252234ec5730127a6c9e6474d35fa565e9ab08198b3bffa06bfd2

Documento generado en 01/10/2020 02:55:31 p.m.